

MARIA ISABEL PELAYO

ABOGADA- Esp. Magister en D. Administrativo- Laboral, Civil, Familia
Cra. 8 No. 9-68 Oficina 301, Cel. 3045510455- 3155665930. Cali Valle
E-mail: mipelayo1@holmail.com

Doctora

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

Juez Dieciocho Civil del Circuito de Cali

j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RAD:76001310300820130001600

REFERENCIA: Proceso Declarativo de pertenencia

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ

DEMANDADA: Inversiones Alex Ltda. S. En C. S. y/o Sociedad Inversiones Alex Ltda. S. En. C. En Liquidación, y demás personas Inciertas e Indeterminadas.

MARIA ISABEL PELAYO P, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.003 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No.69.370 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente a su señoría lo siguiente:

SIRVASE SEÑORÍA, DECLAR DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE TRÁMITE DE FECHA: 01/12/2020- publicado en estados No. 93 el día 02/12/2020, POR SER ABIERTAMENTE ILEGAL.

Razones de mi petición

Primero: El Auto sin número de fecha 01/12/2020- publicado en Estados No. 93 el día 02/12/2020, no es susceptible de recurso.

Segundo: En el Auto anterior su señoría manifiesta lo siguiente:

"...Evidenciado el error en que incurrió el Despacho, en el auto de sustanciación del pasado diez (10) de octubre de 2019 (folio 183 cuaderno 5), al ordenar oficiar al secuestro sobre la gestión realizada, se observa que en este proceso no se ha llevado a cabo el secuestro del bien objeto de esta litis, razón por la cual se ordena practicar el secuestro del bien inmueble conocido como "VILLA BRENDA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-58896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle, ubicado en la vereda NIEVES BAJAS en el Kilómetro 12 vía al mar, corregimiento del SALADITO jurisdicción del Municipio de Cali.

*Para la práctica de la diligencia de secuestro aludida, por secretaria **oficiese** a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales -REPARTO (conocimiento exclusivo de los despachos comisorios), quien a la vez tendrá todas las facultades inherentes a la Comisión. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos y anexos del caso."*

Tercero: A mi juicio, conforme a las reglas establecidas en la Constitución Nacional, las Leyes Sustanciales, Procesales y Jurisprudenciales, que rigen esta clase de procesos, con este Auto de fecha 01/12/2020, su Señoría incurre en error en su libelo, puesto que está violando la efectividad de los Derechos Sustanciales reconocidos en Colombia por la Ley al interior de los procesos, para que los asociados podamos gozar de una tutela judicial efectiva.

En este Proceso Verbal Especial de Pertenencia, al ordena practicar el secuestro del bien inmueble conocido como "VILLA BRENDA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-58896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Distrito - Valle, ubicado en la vereda NIEVES BAJAS en el Kilómetro 12 vía al mar, corregimiento de El SALADITO jurisdicción del Municipio de Cali Distrito, está prejuzgando, dictando una decisión anticipada, despojando al demandante en prescripción de la posesión material y reubicando la posesión

MARIA ISABEL PELAYO

ABOGADA- Esp. Magister en D. Administrativo- Laboral, Civil, Familia
Cra. 8 No. 9-68 Oficina 301, Cel. 3045510455- 3155665930. Cali Valle
E-mail: mipelayo1@holmail.com

material del Bien Inmueble objeto principal de éste litigio dejando la posesión en cabeza de un secuestre.

En consideración a lo decidido por su Despacho, el apoderado de la parte demandante en reconvenición está haciendo una petición irresponsable y apartada a lo establecido dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, al pretender hacer caer en error a su Despacho induciéndolo a cambiar el trámite y direccionamiento de éste proceso como si fuera un Proceso Ejecutivo para cobrar las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, olvidando que la demanda de reconvenición sigue el mismo trámite del proceso verbal especial, como consecuencia de esa petición en la que maliciosamente manifiesta lo siguiente:

*“... Solicito comedidamente a su despacho, exigir a la FUNDACIÓN FUXIÓN 7, Cancelar los CANONES DE ARRENDAMIENTO inicialmente pactado el día 3 de mayo de 2014 por la suma de \$3.260.000, más el aumento gradual del IPC, anual, a partir del mes de NOVIEMBRE DE 2018, y hacia delante, Ya que sin justa causa e incumplido lo ordenado por su señoría mediante providencia judicial, no ha sido cancelado al secuestre designado por su despacho, los cánones mensuales de arrendamiento del inmueble objeto de este litigio, **la cual es una obligación clara expresa y exigible que presta mérito ejecutivo...**” la negrilla es mía*

Esta manifestación irresponsable ha hecho caer en error a su Despacho, considerando que no es un Proceso Ejecutivo, y que la demanda de reconvenición incoada en contra de mi representado dentro de este proceso sigue la misma regla procesal de la demanda de pertenencia, esto hace que no se pueda cambiar la regla al capricho de una de las partes alejándose de las normas procesales y sustanciales que lo regulan.

El procedimiento indica que al final del debate procesal, el director del proceso es quien debe indicar a cada parte quien le debe a quien, y establecerá la cuantía o cuantías de acuerdo a lo probado.

Por lo tanto, no habrá de perderse de vista su Señoría, que la posesión es entendida con forme a lo contemplado y prescrito en el Artículo No. 762 del Código Civil¹, esto quiere decir que a mi poderdante no se le puede despojar de su condición de Poseedor mientras su Despacho no dicte una Sentencia que así lo contemple.

Es de acotar, que si en gracia de discusión usted continuara con la decisión de adelantar el Secuestro del bien inmueble objeto del Proceso Verbal Especial de Pertenencia conocido como “VILLA BRENDA” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-58896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Distrito- Valle, ubicado en la Vereda NIEVES BAJAS del Kilómetro 12 de la Vía al mar, Corregimiento de El SALADITO jurisdicción del Municipio de Cali Distrito, es así que se está violando los preceptos Constitucionales como son los contenidos en el artículo 1° y 2° de nuestra Constitución Nacional, que consagran a Colombia como un Estado Social de Derecho, que debe velar por el cumplimiento de los fines esenciales y muy especialmente lo contenido dentro del art. No. 29 superior, que se refiere al debido proceso como derecho aplicable a toda clase de actuación del orden judicial o administrativo, igualmente el art. 229 superior, que garantiza el Derecho de toda persona de acceder a la Administración de Justicia, y a las demás de rango

¹ **Código Civil Artículo 762.** Definición de posesión, La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo
Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/762.htm

MARIA ISABEL PELAYO

ABOGADA- Esp. Magister en D. Administrativo- Laboral, Civil, Familia
Cra. 8 No. 9-68 Oficina 301, Cel. 3045510455- 3155665930. Cali Valle
E-mail: mipelayo1@holmail.com

Constitucional, procesales y sustanciales que nos garantizan una cumplida y efectiva protección de los Derechos Fundamentales, Sustanciales y Procesales, de igual forma los contenidos en los arts. 93 y 94 Constitucionales, como también lo prescrito en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que hacen referencia a la Garantía y Protección Judicial,. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”.

En cuanto a las medidas cautelares podemos aplicar también los criterios que para ello ha hecho referencia el doctrinante Maestro. **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE**, en su obra:

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y AUTOSATISFACTIVAS EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA COLOMBO-VENEZOLANA- pág. 60

“... “La jurisprudencia, como veremos, ha ratificado estos conceptos en reiterados fallos. “ La medida cautelar puede conceptuarse como aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (C2aCC y Minería San Juan, 27/4/83, ED, t. 105, p. 457)”. (Martínez Botos, 1999, p. 28) Las medidas cautelares según la doctrina le ha dado distintas denominaciones, pero todas obedecen a la misma naturaleza, fin y características de la institución estudiada. En efecto, se conocen con los siguientes nombre s: “procedimientos cautelares” “medidas provisionales de cautela o de ejecución”, “garantía jurisdiccional con finalidad cautelar”, “providencias cautelares”, “sentencias cautelares”, “medidas provisionales de seguridad”, “medidas de seguridad”, “medidas precautorias”, “medidas de garantía” y acciones preventivas, teniendo todas ellas naturaleza jurisdiccional y fundamentada en la tutela efectiva que busca las providencias que, ya de oficio o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que pueden resultar afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro de un juicio, siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez en una sentencia ejecutoriada. Se trata pues de un medio para obtener dentro de un proceso la finalidad perseguida. Para el Maestro Carnelutti “cautelar se llama al proceso, cuando en vez de ser autónomo, sirve para garantizar” (¿Carnelutti, 194?, p. 86) Al insigne maestro lo siguen en América Couture, Vescovi, Rivera Morales, entre otros, y en Colombia, Hernando Devís Echandía, Hernando Morales, Jairo Parra Quijano, Hernán Fabio López blanco, Ramiro Bejarano, Jaime Azula Camacho, entre otros. Luego de tomar las luces del Modelo de Proceso Civil Transnacional, el Tratado referido anteriormente y los distintos conceptos ya esbozados, se puede inferir que las razones que explican las medidas cautelares, entre otras son:

1. El riesgo que implica la imposibilidad material de que el proceso satisfaga de inmediato cualquier pretensión.
 2. Que pueda perder su virtualidad o eficacia por el transcurso del tiempo el derecho pretendido.
 3. Asegurar que la Justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.
 4. Asegurar el cumplimiento de la tutela efectiva.
 5. Mantener la igualdad de las partes en el litigio.
 6. Impedir que el resultado de un proceso se vea frustrado por las contingencias que puedan acaecer en el curso del litigio.
 7. Dar seguridad jurídica.
- ...” <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713625.pdf>

En consideración a lo antes expuesto, y con el debido respeto, su señoría debe observar, como lo he venido manifestando en este escrito, que el objeto de este Proceso, es un **Proceso Abreviado - Declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, mas no el de un Proceso Ejecutivo que despoje anticipadamente mediante medida de secuestro al Demandante de la Posesión que tiene y ejerce sobre dicho bien y por más de 18 años bajo su cuidado. Igualmente es de recabar que la reconvenición a la que ha sido vinculado como demandado mi representado en calidad de poseedor no tiene cabida la medida de secuestro del bien inmueble, como si se tratara de un proceso ejecutivo, el cual tendría unas reglas muy distintas que contempla nuestra codificación Civil Sustancial y procesal, y en sí, nuestro Ordenamiento Jurídico y Jurisprudencial.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en el debido proceso, reitero mi pedido de **DECLARAR DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE TRÁMITE DE FECHA: 01/12/2020- publicado en estados No. 93 el día 02/12/2020, POR ILEGALIDAD.**

De conformidad el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

MARIA ISABEL PELAYO

ABOGADA- Esp. Magister en D. Administrativo- Laboral, Civil, Familia
Cra. 8 No. 9-68 Oficina 301, Cel. 3045510455- 3155665930. Cali Valle
E-mail: mipelayo1@hotmail.com

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo establecido en Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que a su señoría que este memorial lo envió al apoderado de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reconvenición, al correo electrónico suministrado a su Despacho dentro de este proceso. andrescjh@hotmail.com

de la señora Juez,

Cordialmente,



MARIA ISABEL PELAYO PARRA
C. C. No. 41.768.003 de Bogotá
T. P. No. 69.370 del C. S. de la J.